

El caso de Luis: Moralidades, emociones y dispositivo penal de 'perdón'¹

Andrea Natalia Lombraña

Professora da UBA

O artigo se propõe a refletir sobre o "perdão" como valor que organiza as relações desdobradas em torno do tratamento penal da figura de inimputabilidade. Essa opinião é corroborada pela análise de uma intervenção específica: o caso de Luis, processado por vários homicídios na década de 1980 na Argentina. Esse percurso é oferecido como uma possível explicação de como, no funcionamento do Sistema de Justiça Penal, a mediação moral distingue emoções como forma de apoiar certas decisões e práticas. Ao mesmo tempo, são descritas as transformações históricas em uma série de instituições para seu tratamento ao longo de 28 anos de confinamento.

Palavras-chave: emoções, valor moral, perdão, medida de segurança, dispositivo penal

The article **The case of Luis: Moralities, Emotions and the Penal Device of 'Forgiveness'** proposes to reflect on "forgiveness" as a value that organizes the relations that develop around the penal treatment of the figure of unaccountability. This opinion is supported by the analysis of a specific intervention: the case of Luis, charged with several murders in the 1980s in Argentina. This case is offered as a possible explanation of how, in the workings of the Criminal Justice System, moral mediation distinguishes emotions as a way of supporting certain decisions and actions. At the same time, a description is presented of the historical transformations that have occurred at institutions where he has been treated over the course of 28 years of confinement.

Keywords: emotions, moral value, forgiveness, security injunction, penal device

A modo de introducción

El 14 de septiembre de 1982 cerca de la medianoche, Luis² detuvo un taxi en la zona de Liniers. Le pidió al conductor que lo llevara hasta una dirección en la localidad de La Tablada. Al llegar a destino, y luego de conversar fluidamente acerca del tiempo y otros temas triviales durante todo el viaje, apoyó en la sien del chofer un arma de fuego que le había sacado a su padre ese mismo día. Disparó un tiro certero y provocó la muerte del taxista en el acto. Inmediatamente apagó las luces del taxi y se quedó sentado un largo rato dentro del auto. Antes de irse se llevó los documentos del chofer y algunos objetos de poco valor que encontró dentro del vehículo: una campera, un reloj y un secador de cabello. Unos días después, entre el 23 y el 28 de septiembre, asesinó a otros tres taxistas en circunstancias similares en la Ciudad de Buenos Aires. Se mantuvo prófugo un mes, hasta que uno de sus hermanos lo denunció y fue detenido.

Recebido em: 03/07/2013

Aprovado em: 10/04/2014

1 Agradezco a Julieta Terrile por haberme permitido acceder a una serie de documentos sobre el caso que han sido fundamentales para la escritura de este artículo, así como también por nuestros fecundos intercambios. Gracias a Beatriz Kalinsky, Morita Carrasco y Natalia Ojeda por sus lecturas, comentarios y generosas sugerencias; y a Michel Tork Monteiro por su ayuda con el idioma portugués.

2 El nombre del acusado ha sido cambiado a fin de preservar su identidad. Los nombres de las víctimas, magistrados intervinientes, peritos, oficiales de Justicia, agentes penitenciarios y profesionales tratantes han sido reservados.

Luis estuvo preso durante el proceso judicial y fue alojado en diferentes unidades penales de la provincia y del ámbito federal. Por estos hechos ocurridos en la Provincia de Buenos Aires, y a pesar de los intentos de su defensor por estimular su absolución por causas de inimputabilidad, fue declarado en primera instancia “autor responsable del delito de homicidio calificado por alevosía en concurso formal con robo calificado por el uso de armas” y sentenciado a prisión perpetua con la pena accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de cumplimiento efectivo, según ha quedado registrado en el expediente judicial. Dicha sentencia fue confirmada por decisión de la Cámara de apelación correspondiente. La causa siguió un camino distinto desde el principio. Ya en primera instancia Luis fue sobreseído por inimputable y se dispuso una medida de seguridad curativa, al ser considerado “un alienado demente en el sentido jurídico” y por lo tanto portador de un alto riesgo de peligrosidad para sí y para terceros. A fin de cumplir dicha medida de seguridad, fue inmediatamente trasladado al Servicio Psiquiátrico de Varones (ex Unidad nº 20) del Servicio Penitenciario Federal (SPF). Luis pasó los últimos 25 años alojado allí, su situación de inimputable determina que nunca haya tenido el beneficio de salidas transitorias, reducción de pena, visitas íntimas o libertad condicional.

Me propongo entonces trabajar sobre este proceso como caso extendido (GLUCKMAN, 1975; VAN VELSEN, 2007); indagando en particular el modo en que jueces, peritos, fiscales, defensores, agentes penitenciarios y profesionales de los equipos de tratamiento, elaboran estrategias discursivas que movilizan el valor moral del perdón como forma de sustentar las decisiones y prácticas llevadas adelante sobre Luis. Intento además problematizar el lugar de la agencia y la estructura al interior del *dispositivo penal de perdón* en particular; teniendo en cuenta la tensión entre el carácter autopoietico, fuertemente reglado, jerarquizado y jerarquizante del sistema penal, y la capacidad/libertad de elección de los actores involucrados en este contexto. Finalmente, describo los posibles alcances performativos de la movilización del valor moral, en tanto permite la construcción de cierta taxonomía de comportamientos deseables y de tipos o clases de personas que los encarnan.

Los datos del caso en particular, fueron obtenidos durante el trabajo de campo antropológico que desarrollé en los servicios psiquiátricos del SPF (2010-2013). Este trabajo incluyó el relevamiento y análisis de los legajos personales de los alojados en tales servicios. Dichos legajos reúnen todos los documentos e informes producidos por los equipos de tratamiento en cada caso y fragmentos de los expedientes judiciales. Entrevisté a profesionales que desarrollaban o habían desarrollado funciones en el servicio bajo estudio o en programas de salud ligados a éste, a agentes y autoridades penitenciarias, y a operadores de Justicia que se desempeñaban en el ámbito de la Justicia Penal.

El perdón como valor moral

En la vida social encuentro diversas formas más o menos específicas de tratar la noción de perdón. Más allá de las diferencias, estas consideraciones comparten una visión del mundo signada por la denominada tradición abrahámica³ que incluye las versiones del judaísmo, del cristianismo y del islam (DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, 2006). A modo general, podría decirse que en el contexto de esa tradición, el perdón establece como deseables aquellas actitudes personales orientadas a abandonar el resentimiento, el juicio negativo y el comportamiento indiferente hacia quien ha cometido una ofensa. Estimula a la vez emociones como la compasión, la generosidad e incluso el amor (ENRIGHT y NORTH, 1998). Finalmente supone incondicionalidad, gratuidad, infinitud y se exige a pesar de ser aneconómico y sin contrapartida, incluso le es debido a quien no se arrepiente o no lo solicita (DERRIDA, 2010).

En este trabajo abordaré el concepto de perdón más allá de la referencia original de carácter espiritual y filosófico, para hacerlo desde el punto de vista de una antropología de las moralidades. Es decir, pensar sobre el perdón en términos de “valor” (GOFFMAN, 1979) y así poder situarlo en diferentes cadenas significantes y configuraciones de valores, para dar cuenta de los vínculos que este tiene con la libertad, la responsabilidad y el castigo. Partiré del reconocimiento de las inconsistencias, incoherencias y desarticulaciones que supone aproximarse a la dimensión moral de la vida social.

3 Griswold (2007) asegura sin embargo, que nociones que ligan al perdón con la virtud ya circulaban en el pensamiento y la cultura pagana pre-cristiana.

Las moralidades se abordan en este artículo en términos de “repertorios de recursos” que distribuidos según las posiciones ocupadas por las personas dentro de la estructura de sus colectivos de referencia (NOEL, 2011) funcionan como orientadores de las conductas. Considero que no se encontraría en ellos exactamente una guía para la acción, sino más bien cierta advertencia sobre lo que es visible en una situación determinada y qué actitudes convendría tener en consecuencia (GOFFMAN, 1979). La posibilidad de desplegar estos recursos también estará determinada social y diferencialmente en tanto pueda la persona apropiarse de ellos y movilizarlos (KALINSKY, 2003).

Por otra parte, no toda acción moral supone necesariamente una elección reflexiva o cálculo racional (BRUBAKER, 1985); sino que es posible reconocer cierta distancia entre los valores morales (disposiciones irreflexivas que orientan las acciones ligadas a la cotidianeidad) y las tácticas éticas como momentos de quiebre, de reflexión sobre la acción, que suelen ser posteriores y excepcionales (ZIGON, 2007). En este sentido, Werneck advierte sobre la capacidad de los actores sociales para manejar la distancia entre la dimensión utópica y universalista de las reglas morales y la dimensión concreta y coyuntural de una situación particular; lo que él llama *metapragmática*: “...uma capacidade (...) que nos permite ter *jogo de cintura*, operacionalizar *margens de manobra* para a rigidez das duas outras” (2011, p. 178).

Pero: ¿Cuándo es posible el perdón? ¿Qué condiciones exige? Goffman (1979), en su análisis de las relaciones en público, se refiere al perdón como una de las formas de las *labores correctoras* que tienen como efecto transformar lo que podría entenderse inicialmente como infracción, en algo que pueda considerarse como aceptable. En el perdón se reconoce que la infracción fue un acto serio o real, a diferencia de otras labores correctoras, como la *explicación* donde los esfuerzos se colocan en desestimar la acción cometida. Werneck (2011) señala también que para dar lugar al perdón es preciso que exista ante todo, cierta percepción o demostración de un *malestar interaccional* (entre dos o más partes). Debe poder reconocerse además, que la acción ofensiva en cuestión se encuentra efectivamente en contradicción con algún principio moral/legal. El autor resalta la necesidad de

atender a la producción de efectos y consecuencias en el estudio de las moralidades; y en este sentido el perdón implicaría cierta paralización de la justicia, que tiene fundamentalmente un impacto anulador sobre lo acontecido.

Ricœur (2004) ha dedicado gran parte de su obra tardía a la cuestión específica del perdón, entendiendo que pertenece a un juego del lenguaje que incorpora experiencias como el goce, la esperanza y la caridad. Dado que el perdón escapa a la lógica de la equivalencia (a la que sí se ajustan la justicia y la sanción) y en virtud del carácter ceremonial que suele adquirir, las prácticas sociales de perdón se emparentan para Ricœur con el intercambio de dones. Sin embargo, identifica que la reciprocidad no alcanza para comprender al perdón, ya que es inherente a este una disimetría vertical (WALTON, 2006). Es decir, que al tiempo que el perdón crea relaciones bilaterales y recíprocas deja a una de las partes sujeta a un vínculo social signado por la desigualdad. Una desigualdad enraizada, según mi criterio, en la “deuda” (GRAEBER, 2012) que funda el hecho de haber sido perdonado.

Finalmente el perdón al que aquí me refiero contiene siempre la posibilidad de castigar; ya que cuando es efectivamente ejercido, supone algún poder soberano con la potencia necesaria para organizar un proceso o un juicio aplicable (ARENDRT, 2005). Considero que cualquier práctica social que moviliza el perdón como valor moral, involucra elementos que deben tenerse en cuenta como el control, la influencia, el poder y la autoridad.

El perdón como dispositivo penal⁴

Reflexionar sobre el perdón como dispositivo penal supone para mí, describir cómo el perdón, en tanto valor moral, es movilizadado a través de discursos producidos en el ámbito específico del Sistema Penal. Es en este sentido, un perdón que se establece en la norma misma, administrado por operadores de Justicia y con modos de ejecución controlados y practicados también por estos; por lo tanto le incumbe específicamente al Sistema Penal como “control social punitivo institucionalizado” (ZAFFARONI, 1987). Si bien existen otros tipos de perdón en la esfera de orden público que in-

4 El artículo se refiere a “dispositivo penal” como conjunto resueltamente heterogéneo de instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosófico-morales (FOUCAULT, 1991), discursos y prácticas jurídico-penitenciarias que intervienen en los procesos que tienen lugar en el marco específico del Sistema Penal.

cluyen también la participación de instituciones del Estado, como los indultos o amnistías⁵, en estos casos son ejercidos por autoridades del poder ejecutivo con efectos y consecuencias de una naturaleza distinta al que aquí intento analizar.

Vale aclarar también, que si bien propongo el estudio del perdón como dispositivo penal, no tengo intención de reflexionar aquí con el espíritu de un jurista. Cuestiones como la responsabilidad, la culpa, las normas y las figuras legales en torno al perdón, reciben tratamiento a lo largo del artículo pero sólo a los fines de analizarlas desde una perspectiva antropológica, que presta atención a las relaciones y sentidos que origina su tratamiento en estos contextos y no a la discusión de tecnicismos o saberes específicos del derecho en torno a ellos.

Finalmente, para los fines del análisis, el dispositivo es dividido en tres instancias fundamentales: norma, administración y ejecución. Considero que existe una cierta lógica sumaria y complementaria entre las mismas, es decir, siguiendo a Goffman, “tanto la escena del delito como las salas de juicio y el lugar de castigo se hallan ubicados en el mismo cubículo” (1979, p. 119); donde los discursos se retroalimentan y se modifican entre sí de manera constante.

El sistema penal como colectivo de referencia

El Sistema Penal se constituye como un espacio complejo, con características específicas a través de las cuales se organizan las relaciones y las prácticas de quienes allí se desempeñan. En primer lugar, se presenta como un entramado ordenado de manera jerárquica, elaborado y sostenido a través de un repertorio simbólico bien arraigado “entre los que se cuentan no sólo objetos físicos, sino también diversas relaciones, actividades y actitudes protocolares” (Villalta, 2004, p. 286). En la cúspide de este ordenamiento se encuentran los jueces. Los lugares subsiguientes son ocupados por secretarios y prosecretarios de juzgados, fiscales, abogados defensores y querellantes, oficiales de justicia, escribientes y auxiliares (entre los que se encuentran los peritos oficiales) (VILLALTA, 2004), agentes policiales y penitenciarios (organizados en cuerpos también jerarquizados) y finalmente

5 Se pueden consultar sobre los procesos europeos de posguerra Arendt (2005), Ricoeur (2004); sobre la transición del *Apartheid* al estado democrático en Sudáfrica, Tutu (1999); sobre los pedidos de disculpa de los Estados nacionales por las violaciones a los derechos de los Pueblos Indígenas en América y Australia Celemajer (2009; 2013); sobre las dictaduras militares del siglo XX en Latinoamérica y las políticas de impunidad, Lira (1994), Zaffaroni (2001); sobre grupos alzados en armas y guerrillas en Centroamérica Plata Pineda (2009).

un conjunto de profesionales civiles abocados, por lo general, a tareas de asistencia o tratamiento de las personas detenidas o egresadas de instituciones de encierro (en el caso particular del *dispositivo penal de perdón* estos profesionales suelen ser psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, terapistas ocupacionales, entre otros).

Además de su condición jerárquica, el Sistema Penal es explícito en relación a la delimitación de funciones y responsabilidades. Define rotundamente los “modos esperados de conducta” de los actores del sistema, a través de leyes y reglas de procedimiento específico que cada actor puede activar o poner en práctica en su accionar cotidiano (GIDDENS, 1995).

Por último, en el Sistema Penal los actores se ven exigidos a justificar, en todos los casos, las decisiones y acciones que llevan adelante. Están obligados a reflexionar sobre los valores que movilizan en el mismo acto de enunciación. Dicha fundamentación conforma la motivación de sentencias, resoluciones, peritajes, e informes que producen, donde los agentes “están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente” (GAVIER, 1961, p. 13). Además, los modos en que estas argumentaciones se conforman están también normativamente especificados⁶, al tiempo que se ven influenciados y limitados por el bagaje doctrinario y jurisprudencial (TEIXEIRA MENDES, 2005).

En el análisis de la dimensión moral del sistema penal las condiciones que se describen más arriba adquieren centralidad porque problematizan la capacidad y libertad de elección/acción de los actores.

El Sistema Penal como configuración de valores

En su estudio sobre los Barotse, Gluckman (1967) introduce la noción de *hombre razonable* para analizar las formas en que los jueces lozi tomaban sus decisiones. A través de este concepto el autor se refiere al parámetro que estos jueces utilizaban para distinguir las acciones sancionables de las no sancionables. Este estándar de comportamiento, que sería definido de acuerdo a la posición social de una persona, establecía no sólo las acciones que esta debía realizar sino también lo que se esperaba de ella en esa sociedad

6 Artículos 123 y 404 inciso 2 del Código Penal Argentino.

(KROTZ, 2002). Así, para definir si alguien debía ser castigado o no, se analizaba su proceder a la luz de esa media esperable. Según Gluckman la noción de *hombre razonable* puede extenderse sin mayores inconvenientes al análisis del trabajo de cualquier juez, inclusive en los estudios que describen los procedimientos de la Justicia occidental.

La legislación procesal argentina establece la posibilidad de que los jueces valoren todas las pruebas recibidas conforme al principio de *arbitrium iudicis*, que toma la forma específica de libre convicción o sana crítica racional⁷. La intervención de la subjetividad del juez es considerada por algunos juristas como un elemento fatal e inevitable en los procesos de juzgamiento (TEIXEIRA MENDES, 2005) y por otros al contrario, es valorado como la dimensión que permite el acceso a la persona humana juzgada, y a la comprensión de las particularidades del caso individual (FERRAJOLI, 1995). En cualquier caso, para cualquiera de las posturas, la subjetividad no compromete la imparcialidad (TEIXEIRA MENDES, 2010). Sólo a través de la subjetividad, y particularmente desde el compromiso emocional del juez, es posible comprender el sentido del objeto/ sujeto juzgado (COSSIO, 2007).

Las relaciones entre emociones⁸ y derecho parecen entonces más estrechas y variadas de lo que suele creerse (GONZÁLEZ LAGIER, 2009). Katz (1999) ha hecho notar el modo en que el Sistema de Justicia Criminal asume la función principal de lidiar con emociones intensas y reprimir sentimientos tales como la ira o la venganza a través del castigo. Otros autores han ido más allá y han propuesto que el castigo en sí mismo es una práctica emotiva, que involucraría elementos de la propia configuración subjetiva y motivaciones inconscientes a través de las cuales aquel que juzga descarga la culpa sobre ciertos sujetos en particular (VALIER, 2000, p. 13). De Haan y Loader (2002) han explorado la influencia de la emoción en el desarrollo de las tareas de los operadores de Justicia, resaltando que la emocionalidad es fundamental en la elaboración de sentencias. Thagard (2003) agrega el lugar preponderante de las emociones también en la argumentación jurídica, lo que él llama *coherencia emocional* de las acciones relacionadas a las inferencias de la prueba judicial.

7 Artículo 398 Código Procesal Penal Argentino.

8 La aproximación a la "emoción" que sostengo en el artículo entiende que se trata de un efecto de los procesos de evaluación, adjudicación y correspondencia entre percepciones y sensaciones (sustentados en juicios y creencias) (SCRIBANO, 2007).

Retomando la noción de *hombre razonable* y teniendo en cuenta el lugar de las emociones en los procedimientos penales, Nussbaum se refiere a las *emociones razonables* para identificar aquellas que están basadas en una apreciación correcta de los hechos y toman en cuenta valores considerados importantes por el derecho. La indignación, por ejemplo, sería una emoción de este tipo. Según Nussbaum, la indignación concierne al daño y es una base aceptada para la regulación legal: "...se basa en el pensamiento causal común respecto de quien causó el daño y en la valoración común de su gravedad" (2006, p. 124). Imputa culpa y trabaja siempre sobre sujetos conscientes de la diferencia entre lo bueno y lo malo al momento de actuar, procurando cierta reparación del daño causado a través de la administración de penas.

La sentencia del fallo de la Provincia de Buenos Aires contra Luis, explicita la decisión del acusado de transgredir la ley y la emoción de indignación justifica la pena dispuesta por el juez.

Es su propio relato el que permite reconstruir su quehacer, respaldado por todas y cada una de las probanzas acumuladas en la causa, lo que se constituye en el principal elemento que conduce a concluir que no fue indiferente a [Luis] lo disvalioso de su obrar y que su conducta fue deliberada(...). La conducta asumida (...) con la víctima en estado de indefensión, circunstancia ésta buscada cautelosamente por el imputado al hacerse conducir en el taxi a lugar propicio para concluir su propósito sin inconvenientes, hacen aparecer con ostensible puntualidad los elementos objetivos y subjetivos que requiere la alevosía (...) Además de matar, encuéntrase en el ánimo de [Luis] el propósito del apoderamiento... Valoro como agravantes (...) tanto la modalidad del hecho (...) la extensión del daño causado, los motivos aducidos, la nocturnidad y en especial, la conducta asumida con posterioridad, en cuanto manifiesta su total rechazo a cualquier grado de arrepentimiento, de que hizo gala tanto al prestar declaración indagatoria, como en oportunidad de materializarse la audiencia (sentencia 1ª Instancia, causa Provincia de Buenos Aires, julio 1985).

Muy distinta a la indignación sería la "compasión", emoción que Nussbaum también identifica como razonable en ciertas circunstancias. Como cualquier otra, la compasión contiene pensamientos, que en este caso estarían ligados a la evaluación de la situación del inculpado como sería:

persona que sufre... negamos la compasión hacia aquellas personas que consideramos simplemente malcriadas, que se quejan de algo que realmente no es tan grave (Nussbaum, 2006, p. 67).

En segundo lugar, considera que la compasión comúnmente incluye la idea de que nosotros mismos somos vulnerables de maneras similares. Finalmente, relaciona la compasión con el drama trágico y asegura que en la medida que se siente compasión se está juzgando que la persona no es totalmente culpable de su situación o que al menos el dilema en el que se encuentra está fuera de proporción con la culpa. Cuando esto ocurre en el ámbito del Sistema Penal se abre paso la posibilidad de inhibir los mecanismos de la pena, atenuando o exculpando por completo la conducta cometida.

La absolución de Luis en el proceso llevado adelante en la Ciudad de Buenos Aires muestra cómo, al valorar un hecho cometido por la misma persona y en circunstancias similares al juzgado en la Provincia de Buenos Aires con sólo unos meses de diferencia, las emociones involucradas cambian radicalmente y con ellas las decisiones y los argumentos movilizadas: “Absolviendo a [Luis] por considerarlo inimputable, ordenando la internación del nombrado en un establecimiento que indique el SPF (...) *para su adecuada protección y tratamiento*” (Sentencia 1ª Instancia, causa CABA, abril 1985)ⁿ.

La aplicación de la ley (penal) entonces, parece no reducirse simplemente a proporcionar parámetros de castigo para determinadas infracciones (KALINSKY, 2003), sino que más bien supone la legitimación de sentidos sociales que se otorgan a ciertos valores considerados importantes en contextos determinados.

Sobre la regulación normativa del dispositivo

Hacia la segunda mitad del siglo XIX el tema específico de la culpa y la responsabilidad en el ámbito jurídico se enriqueció con los aportes de la psiquiatría que, como ciencia secularizada, ofreció al derecho un bagaje de conocimientos referidos a enfermedades mentales y patologías asociadas. En este contexto surgió, por ejemplo, la noción de “degenerado” para referir en términos de anomalía a cualquier per-

N El énfasis es de la autora.

sonalidad que evidenciara desviación, diferencia y/o retraso (KRAEPELIN, 2007). Se instaló entonces en el derecho penal la discusión en relación a qué hacer con este nuevo grupo de sujetos descriptos por el saber científico, a fin de crear intervenciones concretas en el tejido social (NAVARRO, 2010).

Si hasta entonces el principal interés de la ley penal era definir tipos abstractos y generales de comportamiento, esta se irá convirtiendo en un saber experto en prácticas de identificación, control, reforma psicológica y conversión moral de los sujetos (Ibídem). En este proceso el derecho amplió el ámbito de sus intervenciones, los jueces asumieron entre sus atribuciones el poder de policía y las penas fueron reemplazadas por medidas administrativas de coerción directa, destinadas a contener el peligro que estos infractores presentaban para la sociedad (ZAFFARONI, 1987). En Argentina la legislación acogió estas discusiones incorporando normativas penales especiales que aún se mantienen, con matices, en los *corpus* actuales: figuras como la inimputabilidad⁹, el estado de emoción violenta y las condiciones extraordinarias de atenuación. Se establecieron así, toda una serie de prácticas jurídicas que consideran principalmente elementos de naturaleza subjetiva al momento de evaluar la responsabilidad sobre una acción.

La inimputabilidad en particular, contempla toda situación subjetiva que inhibe a la persona de la captación del disvalor (valor jurídico) de su conducta; es decir, cualquier tipo de padecimiento mental crónico o alteración circunstancial del ánimo que le impida comprender la criminalidad del acto cometido (LEVENE, 1977). A los fines de determinar la imputabilidad, el Código Penal Argentino combina las causas psiquiátricas – insuficiencia de facultades mentales, alteraciones morbosas o estado de inconsciencia – con las consecuencias psicológicas tales como comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones.

El resultado de la incorporación de esta figura penal, supuso además el progresivo establecimiento de prácticas jurídico-penales plurales. Cuando la culpabilidad está probada y el nexo de responsabilidad no se encuentra cuestionado, la comisión de un delito importa la imposición de una pena plena. Si la racionalidad del sujeto es puesta en duda, el Sistema Penal habilita el despliegue de toda una serie de indagaciones y evaluaciones acerca de sus condiciones personales

9 Artículo 34 inciso 1 Código Penal Argentino.

que exceden al hecho que se juzga en sí (HEGGLIN, 2006). Basta citar un fragmento de las tantas pericias realizadas, a lo largo de todos estos años sobre Luis, por el Cuerpo Médico Forense (CMF) o los informes producidos por los equipos de tratamiento, para observar cómo tienen lugar este tipo de indagaciones: “...si bien [Luis] no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas (...) *presenta indicadores potenciales de peligrosidad, en virtud a su estructura de personalidad y su condición socio ambiental*” (Informe Pericial CMF, 2006)¹⁰.

En la legislación argentina las medidas de seguridad se encuentran clasificadas según la finalidad a la que responden, en tres tipos distintos (SEITÚN, 2005): educativas y tutelares (previstas para los menores que delinquen y para las personas con probada tenencia de estupefacientes que no dependen de ellos); curativas (previstas para personas que en estado de inimputabilidad cometen una acción penada por la ley y son consideradas “peligrosas” para sí o para terceros; pero también para aquellos que aún condenados por un delito, dependan física o psíquicamente del consumo de estupefacientes, a fin de desintoxicarlas y rehabilitarlas); y de mejoramiento (aplicadas luego de cumplida una pena, para los sujetos con multireincidencia). El ejercicio de control sobre quienes recae este tipo de medidas es llevado adelante por toda una serie de instituciones que apoyan la decisión judicial: psiquiátricas, pedagógicas, criminológicas, médicas y penitenciarias, a los fines de lograr la identificación, marcación, corrección y vigilancia de estos sujetos.

Sobre la administración judicial del dispositivo

En la administración de la figura de inimputabilidad la valoración jurídica de este estado es función exclusiva de los magistrados, quienes son los encargados de considerar sus alcances (FRÍAS CABALLERO, 1981). El asesoramiento de peritos sólo informa a los jueces respecto de la realidad emocional del sujeto en un momento determinado, en carácter de prueba. Sin embargo, en las diversas pericias elaboradas en el marco de la causa llevada adelante en la Ciudad de Buenos Aires contra Luis, se van creando las condiciones necesarias para la conformación de una sentencia de inimputabilidad y su posterior ratificación a lo largo del tiempo.

10 El énfasis es mío.

Los informes producidos sobre Luis se encargan de ubicarlo por fuera de la ecuación de lo razonable/irrazonable; es decir, de identificarlo como un ser sin “capacidad moral” (BOLTANSKI y THÉVENOT, 1991), incapaz siquiera de diferenciar entre lo bueno y lo malo al momento de actuar; imposible por lo tanto de ser juzgado estrictamente por lo acontecido y ofensivo para los límites morales de la sociedad misma: “[su accionar] indudablemente lo muestra carente de todo freno moral y altamente peligroso” (Sentencia 1ª Instancia, causa Ciudad de Buenos Aires, abril 1985)

Considero que es en este punto donde la administración judicial depona la emoción de la indignación y asume, al juzgar a Luis, la emoción compasiva. Pero no se trata de cualquier compasión, sino de una muy particular. A Luis se lo asocia en cada uno de los documentos judiciales de su expediente con actitudes orientadas por emociones de índole irracional, que lo van configurando como un sujeto “peligroso” que debe ser evitado sobre la base del daño de sus potenciales comportamientos:

Alienado mental, demente, presenta delirio que lo des-adapta especialmente del cual no tiene conciencia conformando un cuadro de esquizofrenia de pronóstico incierto por lo que lo torna peligroso para sí o para terceros. Su peligrosidad se fundamenta en la probabilidad de que reincida en sus ilícitos, atento a la tentativa delirante mística y de persecución (Informe Pericial CMF, 1986).

Cuando ciertos elementos sociales, como indica Douglas (1991), transgreden los límites de un determinado sistema clasificatorio, se convierten inmediatamente en impuros y en un riesgo para el funcionamiento del mismo. Le Breton (2007) argumenta justamente que “lo repugnante cubre lo que queda fuera de foco dentro de lo pensable” (p. 315) y que su paradoja consiste en fundar lazos sociales sobre una separación radical. La repugnancia determina el rechazo y el asco ante la posibilidad de la proximidad de un objeto/sujeto identificado como “peligroso” y está estrechamente vinculada con la relación problemática del hombre con su propia condición animal (NUSSBAUM, 2006). Por eso también, los mecanismos sociales que despierta están orientados hacia la expulsión del repugnante fuera de la comunidad, el establecimiento de distancias marcadas y el trazado de límites tajantes (D’HERS, 2011). Dice Douglas

La sensación de repugnancia protege (...) de los márgenes, de lo que perturba el orden simbólico y amenaza en destruir su coherencia. Nace de lo híbrido, de la perturbación de los límites simbólicos (2007, p. 344).

El fiscal apeló sin suerte la primera sentencia que declaraba inimputable a Luis. La Cámara ratificó, bajo argumentos similares a los del tribunal original, la inimputabilidad y la causa fue derivada a un juzgado de ejecución penal para su control y tratamiento. Las solicitudes de los abogados defensores presentadas en todos estos años en relación al posible cese de la medida de seguridad impuesta, han sido sistemáticamente rechazadas en base a argumentos repetidos una y otra vez en los informes periciales (incluido un recurso de queja interpuesto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).

En el caso de la Provincia de Buenos Aires, y hacia fines del año 2010, el juez de transición decidió modificar la situación procesal de Luis asimilando su detención a una medida de seguridad. Esta resolución, en particular los términos que se resaltan en la cita siguiente, dan cuenta otra vez y de manera definitiva de una voz que renunciando a la indignación, asume plenamente la enunciación compasiva sobre el repugnante:

siendo que el nombrado, se encuentra padeciendo de una incapacidad sobreviniente al inicio de la presente (...) corresponde mantener internación frenocomial del aludido, *para su adecuada protección y tratamiento* (...) en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (Resolución Juzgado de Transición, causa Provincia de Buenos Aires, diciembre 2010)¹¹.

Ahora bien: ¿Cómo puede convertirse la repugnancia en un criterio “constructivo” de identificación? Lo que legitima, en mi interpretación, la razonabilidad de la compasión que acompaña la repugnancia – en este caso por Luis – es la mediación moral, el valor del perdón.

Como se ha dicho previamente, sólo cuando alguien comete una acción ofensiva que se considera en franca contradicción con algún principio moral o legal previamente establecido, entonces se da lugar a la consideración de un eventual perdón. Luis mató, mató varias veces; y para la Justicia argentina cometió al menos una serie de acciones típicas y antijurídicas. Es decir,

11 El énfasis es mío.

acciones que encuadran dentro del tipo de conductas que regula la ley penal (típica) y contrarias a lo que esa misma ley regula (antijurídica) ya que no están permitidas por ningún precepto jurídico (como sí lo están aquellas acciones que la ley explícitamente justifica¹², como la legítima defensa o los estados de necesidad) (BACIGALUPO, 2009). Lo que no se pudo imputar fue su culpabilidad/responsabilidad sobre la acción, en términos jurídicos.

Esa imposibilidad de atribuir culpa, es lo que determinó el sobreseimiento de Luis por razones de inimputabilidad. Este tipo de decisiones de la Justicia Penal confirman la ausencia de delito y detienen la intervención sobre lo ocurrido. La declaración de inimputabilidad, según entiendo entonces, supone una eventual paralización de la Justicia y posee un fuerte impacto anulador de lo acontecido¹³.

Luis mató sin comprender que eso que estaba haciendo era contrario a la ley, o al menos eso es lo que consideró el tribunal. Si bien matar a modo general no está permitido, al sobreseer a Luis la justicia efectivamente transformó sus acciones, inicialmente infractoras, en acciones “aceptables” por las propias características personales de Luis. Características que justamente motivaron emociones como la repugnancia y la compasión según se ha desarrollado más arriba.

Como todo proceso de perdón, este crea relaciones sociales particulares, relaciones asimétricas con ese otro repugnante que de otra forma, aún mediando emociones de indignación, continuaría siendo demasiado próximo, demasiado igual. En palabras de Mélich: “El piadoso posee poder. Por eso puede tener piedad, porque es poderoso. Desde las alturas de su condición, y como un acto de suprema afirmación de su propio yo, perdona al doliente” (MÉLICH, 2010, p. 251).

Finalmente, el perdón en tanto valor moral identifica como deseables actitudes orientadas a abandonar el comportamiento indiferente hacia quien ha cometido una ofensa. La Justicia Penal se vería entonces compelida a hacerse cargo de Luis, a acogerlo, a tutelarlo: “Es justamente a su sentido moral a lo que apela el hecho de que la desgracia se muestre. Porque sin moral, no hay piedad” (BOLTANSKI, 2007, p. 38). Si bien la Justicia detiene su intervención sobre el hecho cometido, no lo hace respecto a la persona. Muy por el contrario, como análisis a continuación, intervendrá sobre él de diversas formas durante un largo tiempo, legitimada sobre la base de esta misma repugnancia-compasión.

12 Estas causas de justificación están estipuladas expresamente en el Código Penal Argentino en el Artículo 34 incisos 2, 3, 4, 5, 6, y 7.

13 Podrá objetárseme en este punto que no hay perdón cuando el ofensor no reconoce su falta y menos aún si ni siquiera él mismo solicita ser perdonado. Retomando sin embargo los orígenes abrahámicos del perdón, e intentando volver al sentido original de este como valor moral, resulta interesante detenerse en las palabras de Derrida: “Yo estaría tentado a recusar (...) esa presuposición tan ampliamente difundida según la cual sólo se podría considerar el perdón con la condición de que sea pedido, en un escenario de arrepentimiento que atestigüese a la vez la conciencia de la falta, la transformación del culpable y el compromiso al menos implícito de hacer todo para evitar el retorno del mal.... En esta medida, y con esta condición, no es ya al culpable como tal a quien se perdona” (2003, p. 5).

Sobre la ejecución médico-penitenciaria del dispositivo

Durante un poco más de tres años, Luis estuvo detenido en cárceles comunes a la espera de las definiciones sobre su situación procesal. Una vez firme su sentencia de inimputable en el distrito de la Ciudad de Buenos Aires, fue trasladado al Servicio Psiquiátrico para varones del SPF, ex unidad n° 20.

La historia de esta unidad, según se describe en documentos producidos por el propio SPF, se remonta al año 1880, cuando el director del hospicio de las Mercedes actual José T. Borda hizo notar la urgente necesidad de crear un departamento especial para “locos criminales”. En 1968 a través de un convenio, se transfirió en forma gratuita a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal el edificio, las instalaciones y los bienes muebles de este pabellón, junto con los del Servicio Chiarugi. Dicho convenio fue ampliado en 1979 incorporando la transferencia del pabellón Servicio Trece. A partir de entonces se resolvió denominar a esta unidad como Servicio Psiquiátrico Central De Varones Unidad n° 20, siendo la única unidad federal de este tipo.

En 2007 el Procurador Penitenciario interpuso un habeas corpus correctivo a favor de todos los internos alojados en la unidad “por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención”, según se indica en el texto de dicho documento. Esta intervención había sido originada por una carta en la cual los familiares de los internos denunciaban diversos malos tratos y donde se describían como prácticas habituales, fuertes golpizas, sometimiento a duchas frías, agresiones verbales y maltrato psicológico.

Ese mismo año, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Mental Disability Rights International (MDRI) emprenden una investigación exhaustiva que registró la cantidad y la variedad de violaciones a los derechos humanos que tenían lugar dentro de la Unidad n° 20. El informe elaborado describe una serie de abusos inflingidos por el personal penitenciario, golpes y ultrajes sexuales sobre los detenidos. Asimismo los investigadores identifican una gran cantidad de personas detenidas con carencias de atención médica grave (CELS y MDRI, 2008).

Surge de la lectura del legajo de Luis, que otra práctica común en la unidad era el aislamiento de los internos en las denominadas “salas individuales de tratamiento” como modalidad de castigo. Este sector, comprendido por tres celdas individuales que medían aproximadamente 1,5m por 2m, no tenía una fuente de luz natural ni ventilación alguna. Sin baño, por lo cual las personas alojadas allí orinaban y defecaban en pequeñas ollas sobre el piso. Estas celdas además, estaban sucias e infestadas de cucarachas (Ibídem). A pesar de que estos espacios sólo debían ser utilizados bajo argumentos psiquiátricos y de manera transitoria, parece que era usual su ocupación por períodos prolongados, muchas veces sin supervisión suficiente y en casi todos los casos con el aval de los profesionales tratantes:

[E]n la fecha el interno [Luis] fue sancionado y alojado en celda individual de tratamiento por transgredir normas disciplinarias (pasar pastillas psicofármacos a un igual). Según informe psiquiátrico el causante se halla en condiciones psíquicas de ser alojado en forma individual. Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte (parte enviado desde la Oficina de Judiciales de la Unidad nº 20 a los Juzgados Intervinientes, junio 1989).

Las habitaciones comunes contaban con una capacidad para seis adultos; aunque de hecho en ellas solían ser alojados entre siete y once personas. Muchos internos se veían obligados a dormir en el piso sobre colchones delgados y sucios ubicados uno tras otro, casi sin espacio para moverse. La sobre población era una de las características que hacía muy difícil la vida en la unidad. En 2006 las autoridades informaban a la Procuración que contaba con una sobrepoblación cercana al 50%. Este tipo de prácticas convivían además con otras igualmente cruentas como la administración de medicaciones psicofarmacológicas como forma de castigo y sin consentimiento (CELS y MDRI 2008).

La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario decidió entonces emprender una importante reforma en la unidad a través de la implementación del Programa Nacional de Atención al Interno con Enfermedad Mental Grave. Se realizaron en primer lugar modificaciones edilicias; se retiraron las puertas enrejadas de las celdas (aunque se mantuvieron

las que ofrecían acceso a los pabellones) y se modificaron las celdas de aislamiento en sus dimensiones y servicios sanitarios. Se incorporó a la unidad un equipo de profesionales civiles con el objetivo de llevar adelante el abordaje terapéutico de los internos. Se confeccionaron programas de formación, perfeccionamiento y actualización destinados a los profesionales médicos, no médicos y penitenciarios, a fin de capacitarlos sobre las problemáticas específicas de la salud mental. Se puso en funcionamiento el Servicio de Observación y Evaluación Psiquiátrica (Soep) para organizar la admisión a la unidad. Finalmente, se estableció la figura del coordinador médico civil con un rango de autoridad similar, en términos formales, al del director penitenciario. Este coordinador era nombrado y supervisado directamente por la Dirección Nacional y debía encargarse de la articulación de los equipos de salud y del seguimiento de los casos.

El legajo de Luis da cuenta de estos cambios. A partir de esta fecha, por ejemplo, comienzan a observarse informes semanales producidos por el equipo de profesionales civiles. Cada uno de ellos contiene tres apartados: un informe psicológico, un informe psiquiátrico y un informe social (en algunos casos también aparece un informe médico). Allí, cada profesional vuelca sus apreciaciones en relación a la situación de Luis en ese momento y desde su saber disciplinar.

Una nueva reforma tuvo lugar en 2011, que en este caso incluyó el cierre del edificio original y la apertura del Servicio Neuropsiquiátrico del Centro Penitenciario de Ezeiza. Allí fueron trasladados gran parte de los internos con medidas de seguridad curativas alojados en el edificio original, aunque algunos pocos, dada su situación procesal, fueron reubicados en instituciones civiles. A su vez, se creó el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (Prisma), dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y de su par de Salud. Este programa se instituyó con el objetivo de, según se explicita en su cuadernillo de presentación,

tratar la problemática de aquellas mujeres y hombres alojados tanto en las instalaciones de los establecimientos penitenciarios especializados en materia psiquiátrica del SPF como en otras unidades del servicio que cumplan con los criterios de admisión establecidos para el programa.

Como fundamentación de su creación y marco general se hacía referencia a la, por aquel momento, recientemente aprobada ley n° 26.657 de Salud Mental. El Prisma dispuso la creación de diversas instancias: Evaluación, Tratamiento y Egreso; cada una con equipos de trabajo propios y finalidades específicas. Previó, además, la incorporación de abogados para el seguimiento judicial de los casos y el asesoramiento específico en estos temas para los profesionales de la salud.

El servicio para varones se encuentra actualmente ubicado en el Ala Norte del Hospital Penitenciario Central. Tiene capacidad para alojar a 60 personas. Las instalaciones son nuevas y fueron construidas específicamente para este fin. Las celdas son en su mayoría individuales (45 plazas), cuentan cada una con un baño y se asemejan a una habitación con altas medidas de seguridad (12 de ellas cuentan con cámara de monitoreo y observación permanente); el resto de los alojamientos son compartidos. Si bien existe un espacio común interno en cada piso y un patio externo compartido, sus dimensiones son reducidas y se encuentran prácticamente desprovistos de mobiliario adecuado.

Con la mudanza a Ezeiza, las diversas áreas que permiten el funcionamiento de la unidad (Judiciales, Administrativa, Salud, Visita, etc.) perdieron autonomía. De hecho, actualmente el Prisma depende operativamente, por completo, del Complejo Penitenciario del que forma parte. Los familiares, por ejemplo, deben pasar ahora por la requisita de un complejo de máxima seguridad para ingresar, razón por la cual muchos dejaron de concurrir con asiduidad. La conformación de los equipos profesionales también fue modificada. Algunos de los que desempeñaban funciones en el antiguo edificio no aceptaron el traslado a Ezeiza, a la vez que fueron incorporados varios integrantes provenientes del Ministerio de Salud. Fueron nombradas también nuevas autoridades para cada equipo de trabajo y diversos coordinadores de áreas específicas.

El equipo de tratamiento se encuentra actualmente integrado por un grupo bastante extenso de profesionales, conformado por médicos/as psiquiatras, psicólogos/as, trabajadores/as sociales, acompañantes terapéuticos, enfermeros/as, otros recursos humanos no tradicionales y talleristas

varios. Formalmente se encuentra dividido en tres áreas: Atención de Episodios Agudos, Atención de Trastornos Mentales Severos y Residencial para personas declaradas inimputables (previsto para ser desarrollado fuera del ámbito carcelario). Sin embargo hasta el momento, la última de estas áreas nunca fue puesta en marcha. De esta forma, los declarados inimputables detenidos en el marco de una medida de seguridad, conviven junto con los internos que se encuentran cumpliendo una pena de prisión dentro del espacio penitenciario. Luis es uno de estos casos. Dentro del sistema de medidas de seguridad, además, el régimen de la progresividad¹⁴ de las penas no tiene vigencia; es decir que tanto las sanciones como los beneficios del sistema carcelario tradicional quedan suspendidos. Si a esta situación se le suma el hecho de que las detenciones de las personas internadas no son revisadas de manera periódica ni adecuada por los jueces o fiscales intervinientes, se obtiene como resultado un régimen de reclusiones perpetuas con escasas garantías (HEGGLIN, 2006).

A pesar de la implementación del Prisma, todavía continúan prestando servicio asistencial dentro de la unidad profesionales pertenecientes al SPF (se han acreditado durante el trabajo de campo la presencia de trabajadoras sociales, educadores y profesionales a cargo de actividades laborales en esta condición). Lo cual plantea varios interrogantes sobre cómo coordinar la superposición de áreas y tareas psicoterapéuticas entre los profesionales de los diferentes equipos. Uno de los puntos donde esta dificultad se hace visible, es en la propia conceptualización de las personas a ser tratadas en el servicio.

Los argumentos penitenciarios sobre los internos de la unidad se nutren en su mayoría de ideas tomadas de la criminología positivista más clásica, re leídas a la luz de la historia particular del Servicio Penitenciario argentino (CAIMARI, 2004). Enfatizan el ideal de la rehabilitación y resocialización asociados al “modelo correccional” de la cárcel:

[7]odos los que llegan acá tienen un problema que tenemos que ayudarlos a resolver, pero (...) además, han cometido un delito, porque si no estarían en el Borda. Porque también es una cárcel esto; aunque tirando más a lo terapéutico (entrevista con alto funcionario penitenciario Unidad n° 20, abril 2011).

14 Artículo 6 de la Ley n° 24.660.

Por el lado de los equipos tratantes, en sus discursos y prácticas subyacen nociones ligadas al “autocuidado”¹⁵. Según esta perspectiva, aquellos que conviven con una dolencia crónica deben adoptar determinado modo de vida que propicie el “cuidado de sí”, responsabilizándolos por el curso que tome la enfermedad (EPELE, 2007). Esto es muy claro en la lectura de los informes sobre Luis, producidos por estos equipos, donde aparecen preocupaciones constantes sobre su alimentación, su actividad física, y sus rutinas diarias:

[Luis] es muy serio en relación a lo que se le solicita, es prolijo y responsable en lo que se le demanda para el trabajo.

Si bien es importante aclarar que el paciente tiende más al aislamiento y a realizar actividades solitarias, no participando de actividades comunitarias planteadas. [Luis] desarrolla diariamente tareas de mantenimiento, como así también, tiene como hobby realizar tarjetería española dentro de la unidad.

Paciente comprometido con el tratamiento adonde asiste puntualmente, colabora en forma activa y profunda (fragmentos de informes interdisciplinarios, entre julio y septiembre de 2012).

Esta lógica coexiste al mismo tiempo con otra más bien orientada por el ideal de la “cura”, donde

lo importante (...) es el momento en que el enfermo reconoce que su creencia (...) era errónea y delirante, cuando reconoce lo ocurrido (...) Cuando esa verdad se ha alcanzado de tal modo (...) en el momento mismo de la confesión, se efectúa, se cumple y se sella el proceso de curación (FOUCAULT, 2008, p. 28).

Los informes sobre Luis de los últimos tiempos, dan cuenta de esta perspectiva:

Habla sobre su pasado y los hechos ocurridos hace aproximadamente 30 años que motivaron su detención. Se reconoce a sí mismo muy cambiado, a tal punto de sentir que desconoce a *ese él* que cometió los homicidios. Siempre ve como ajeno a esa persona que fue.

[Luis] muestra su adhesión al tratamiento y a las normas, dice: acepto lo que diga el forense...medicación si la necesito, un tratamiento en el Borda, el control por Patronato de Liberados, no tengo problemas con las pautas (informes interdisciplinario, entre julio y septiembre de 2012).

15 En los primeros tiempos de implementación del Prisma, se incorporaron al penal nuevos profesionales provenientes del Ministerio de Salud que conciben al padecimiento mental como un fenómeno multideterminado y comprenden su tratamiento en términos de restitución de derechos. Casi en coalición con la lógica del “autocuidado”, la propuesta de estos profesionales estaba sustentada en el “cuidado comunitario” como base terapéutica, la reformulación del contexto donde son establecidas las relaciones usuario-profesional y el reconocimiento del sujeto padeciente en las redes de sociabilidad en las cuales se encuentra inserto. Sin embargo en 2012, y por cuestiones que los integrantes del Prisma refieren como “desacuerdos políticos interministeriales”, los profesionales del Ministerio de Salud fueron retirados del dispositivo de tratamiento; dejando a cargo a los profesionales del Ministerio de Justicia que acarreaban el marco y la modalidad de trabajo anterior.

Las intervenciones de los actores encargados de la ejecución del dispositivo en cuestión, sean estos agentes penitenciarios o integrantes de los equipos de tratamiento, involucran siempre discusiones que exceden por mucho al hecho cometido originalmente por el imputado; y encuentran también en la emoción de la repugnancia-compasión, un sustento razonable para el desarrollo de sus prácticas. La fundamentación de la repugnancia está sustentada en el grado de amenaza que Luis representa al orden social en sí mismo o a una concepción idealizada (ideológica) de alguna parte de tal orden social (THOMPSON, 2013), ya sea que esta se construya desde argumentos criminológicos o desde lógicas médicas. Lo mismo ocurre con la compasión, que en estos espacios se traduce en prácticas de “rehabilitación”, de “resocialización”, de “autocuidado” y de “cura”.

Reflexiones finales acerca de los alcances analíticos del ‘dispositivo penal de perdón’

El artículo busca dar cuenta del modo en que los diferentes actores encargados de la regulación, administración y ejecución del dispositivo penal involucrado en el caso de Luis – como *dispositivo penal de perdón* –, establece que algunas emociones están basadas en una mejor consideración que otras, es decir en una apreciación más razonable de “cosas buenas” (NUSSBAUM, 2006).

A través del análisis de las tácticas éticas (ZIGON, 2007) desplegadas en los discursos analizados, se ha podido advertir que los agentes en cuestión movilizan el valor moral del perdón como forma de identificar las emociones de repugnancia-compasión en tanto emociones razonables y asociar las emociones irracionales (aquellas que quedan por fuera de la ecuación razonable/irrazonable) con un tipo de persona en particular, provocando importantes efectos performativos sobre la subjetividad de Luis y profundizando su subordinación y marginación.

La tensión entre el perdón (formalmente establecido en los discursos analizados) y el encierro de Luis (en las condiciones descritas) podría mostrar el modo en que el sistema penal legitima un principio de exclusión radical (AGAMBEN, 2004) dentro de su propia estructura.

Considero que dar cuenta del derecho como configuración de valores e identificar la forma en que los recursos disponibles son activados en un análisis caso a caso, puede cooperar en la identificación del sentido que los agentes que conforman el sistema penal le atribuyen a sus decisiones, formas de proceder y actuar; adhiriendo a la convicción expresada por Segato (2003) respecto a que es sólo desde allí, desde donde pueden desplegarse acciones transformadoras exitosas.

Bibliografía

- AGAMBEN, Giorgio. (2004), Estado de excepción. Valencia, Pre-Textos.
- ARENDT, Hannah. (2005), Ensayos de comprensión 1930-1954. Madrid, Caparrós.
- BACIGALUPO, Enrique. (2009), Derecho penal: Parte general. Buenos Aires, Hammurabi.
- BOLTANSKI, Luc. (2007), La souffrance à distance. Paris, Gallimard.
- _____ [y] THÉVENOT, Laurent. (1991), De la justification: Les économies de la grandeur. Paris, Gallimard.
- BRUBAKER, Rogers. (1985), The Limits of Rationality: An Essay on the Social and Moral thought of Max Weber. Londres, George Allen & Unwin.
- CAIMARI, Lila. (2004), Apenas un delincuente: Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955. Buenos Aires, Siglo XXI.
- CELERMAJER, Danielle. (2009), Sins of the Nation and the Ritual of Apologies. New York, Cambridge University Press.
- _____. (2013), "Apology and the Possibility of the Ethical Nation". In: CUYPERS, Daniel; JANSSEN, Daniel; HAERS, Jacques [y] SEGAERT, Barbara (comps). Public Apology between Ritual and Regret. New York, Rodopi.
- CELS/MDRI. (2008), Vidas arrasadas: La segregación de las personas en asilos psiquiátricos argentinos: Un informe sobre derechos humanos y salud mental en Argentina. Buenos Aires, Mental Disability Rights International (MDRI)/Centro De Estudios Legales y Sociales (Cels)/Siglo XXI.
- COSSIO, Carlos. (2007), Teoría de la verdad jurídica. Buenos Aires, Librería El Foro.
- D'HERS, Victoria. (2011), "¿Entre lo efímero y lo duradero? Improvisación teórica sobre lo repugnante". In: D'HERS, Victoria [y] GALAK, Eduardo (comps). Estudios sociales sobre el cuerpo: Prácticas, saberes, discursos en perspectiva. Buenos Aires, Estudios Sociológicas Editora.

- DE HAAN, Willem [y] LOADER, Ian. (2002), "On the Emotions of Crime, Punishment and Social Control". *Theoretical Criminology*, Vol. 6, nº 3, pp. 243-253.
- DERRIDA, Jacques. (2003), *El siglo y el perdón seguida de Fe y saber*. Buenos Aires, Ediciones de la Flor.
- _____. (2010), *On Cosmopolitanism and Forgiveness*. New York, Routledge.
- DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, Sebastián. (2006), "Consideraciones sobre el perdón: Esbozo de búsqueda de fundamentos". *Légein*, nº 3, pp. 10-17.
- ENRIGHT, Robert [y] NORTH, Joanna. (1998), *Exploring Forgiveness*. Madison, University of Wisconsin Press.
- EPELE, María. (2007), "La lógica de la sospecha: Sobre criminalización del uso de drogas, complotos y barreras de acceso al sistema de salud". *Cuadernos de Antropología Social*, nº 25.
- FOUCAULT, Michel. (1991), "La gubernamentalidad". In: *Espacios de poder*. Madrid, La Piqueta.
- _____. (2008), *El poder psiquiátrico*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- FREIDSON, Eliot. (1978), *La profesión médica*. Barcelona, Península.
- FRÍAS CABALLERO, Jorge. (1981), *Inimputabilidad penal: Capacidad personal de reprochabilidad ético-social*. Buenos Aires, Ediar.
- GAVIER, Ernesto (1961), "La motivación de las sentencias". *Comercio y Justicia*, octubre, pp. 32-48.
- GIDDENS, Anthony. (1995), *La constitución de la sociedad: Bases para la teoría de la estructuración*. Buenos Aires, Amorroutu.
- GLUCKMAN, Max. (1975), "Datos etnográficos en la antropología social inglesa". LLOBERA, José (comp). *La antropología como ciencia*. Barcelona, Anagrama.
- GOFFMAN, Erving. (1979), *Relaciones en lo público: Microestudios de orden público*. Madrid, Alianza.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel. (2009), *Emociones, responsabilidad y derecho*. Barcelona, Marcial Pons.
- GRAEBER, David. (2012), *En deuda*. Barcelona, Ariel.

- GRISWOLD, Charles. (2007), *Forgiveness: A Philosophical Exploration*. New York, Cambridge University Press.
- HEGLIN, María F. (2006), *Los enfermos mentales en el derecho penal: Contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- KALINSKY, Beatriz. (2003), “Antropología y derecho penal: Un camino intransitable con cautela”. *Cinta de Moebio: Revista Electrónica de Epistemología de Ciencias Sociales*, nº 16.
- KATZ, Jack. (1999), *How emotions Works*. Chicago, University of Chicago Press.
- KRAEPELIN, Emil. (2007), “On the Question of Degeneration”. *History of Psychiatry*, nº 18, pp. 2-13.
- KROTZ, Esteban. (2002), *Antropología jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio de derecho*. Barcelona, Anthropos.
- LEVENE, Ricardo. (1977), *El delito de homicidio*. Buenos Aires, Depalma.
- LIRA, Elías. (1994), “Democracia, violación de derechos e impunidad”. *Dossier Cátedra Eugenio Fonseca Tortós*, Universidad de Costa Rica.
- MÉLICH, Joan-Carles. (2010), *Ética de la compasión*. Barcelona, Herder.
- NAVARRO, Daniel. (2010), “La peligrosidad de los enfermos mentales”. *Criminología y Psiquiatría Forense: Blog sobre Psiquiatría Forense y Criminología*. Disponible (on-line) en: <http://psiquiatriaforense.wordpress.com/la-peligrosidad-de-los-enfermos-mentales>
- NOEL, Gabriel D. (2011), “Cuestiones disputadas: Repertorios morales y procesos de delimitación de una comunidad imaginada en la costa atlántica bonaerense”. *Publicar en Antropología y Ciencias Sociales*, Año 9, nº 11.
- NUSSBAUM, Martha. (2006), *El ocultamiento de lo humano: Repugnancia, vergüenza y ley*. Buenos Aires, Katz.
- PLATA PINEDA, Oswaldo. (2009), “Consideraciones al fundamento moral de la Ley de Justicia y Paz en Colombia. ¿Comprender para perdonar?” *Congreso Presente, Pasado y Futuro de la Democracia*. Murcia (ES), Universidad de Murcia. Disponible en: http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/AEEFP/Programa_Congreso.pdf

- RICŒUR, Paul. (2004), *La memoria, la historia, el olvido*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- SCRIBANO, Adrián. (2007), “La sociedad hecha callo: Conflictividad, dolor social y regulación de las sensaciones”. In: *Mapeando interiores*. Córdoba, Jorge Sarmiento.
- SEGATO, Rita. (2003), *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes/Prometeo.
- SEITÚN, Diego. (2005), “La indeterminación temporal de las medidas de seguridad para inimputables y el principio de proporcionalidad”. *Ciencias Penales Contemporáneas: Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología*, nº 7/8.
- TEIXEIRA MENDES, Regina Lúcia. (2005), “Igualdade à brasileira: Cidadania como instituto jurídico no Brasil”. In: AMORIM, Maria Stella de; KANT DE LIMA, Roberto [y] TEIXEIRA MENDES, Regina Lúcia (comps). *Ensaio sobre a igualdade jurídica: Acesso à justiça criminal e direitos de cidadania no Brasil*. Rio de Janeiro, Lumen Juris.
- _____. (2010), “Representações dos juízes sob o princípio do livre convencimento do juiz e outros princípios correlatos”. In: KANT DE LIMA, Roberto; EILBAUM, Lúcia [y] PIRES, Lenin (comps). *Conflitos, direitos e moralidades em perspectiva comparada*, Vol. 2. Rio de Janeiro, Garamond.
- THAGARD, Paul. (2003), “Why wasn’t O.J. convicted? Emotional Coherence in Legal Inference”. *Cognition and Emotion*, Vol. 17, nº 3, pp. 31-43.
- THOMPSON, Kenneth. (2013), *Pánico moral*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes.
- TUTU, Desmond. (1999), *No Future without Forgiveness*. New York, Random House.
- VALIER, Claire. (2000), “Apuñalando con la mirada: Una lectura psicoanalítica sobre la escena del castigo”. *Punishment & Society*, Vol. 2, nº 4, pp.15-28.
- VAN VELSEN, Jaap. (2007), “El método del caso ampliado y el análisis situacional”. *Bricolage*, Año 5, nº 14, pp. 44-55.

- VILLALTA, Carla. (2004), "Una filantrópica posición social: Los jueces en la justicia de menores". In: TISCORNIA, Sofía (comp). Burocracias y violencia: Estudios de antropología jurídica. Buenos Aires, Antropofagia.
- WALTON, Roberto. (2006), "La fenomenología del don y la dialéctica entre disimetría y mutualidad". Revista Latinoamericana de Filosofía, Vol. 32, nº 2, pp. 327-353.
- WERNECK, Alexandre. (2011), "O egoísmo como competência: Um estudo de desculpas dadas nas relações de casal como forma de coordenação entre bem de si e moralidade". Revista de Antropologia, Vol. 54, nº 1, pp. 133-190.
- ZAFFARONI, Eugenio. (1987), Tratado de derecho penal parte general, Tomo V. Buenos Aires, Ediar.
- _____. (2001), "Los aportes y desarrollos del poder judicial en la lucha contra la impunidad". In: MÉNDEZ, Juan; ABREGÚ, Martín [y] MARIEZCURRENA, Javier. (comps). Verdad y Justicia: Homenaje a Emilio F. Mignone. Buenos Aires, IIDH-CELS.
- ZIGON, Jarrett. (2007), "Moral Breakdown and the Ethical Demand: A Theoretical Framework for an Anthropology of Moralities". Anthropological Theory, Vol. 7, nº 2, pp. 131-150.

RESUMEN: El artículo propone reflexionar sobre el "perdón" como valor que organiza las relaciones que se despliegan en torno al tratamiento penal de la figura de inimputabilidad. Para ello se apoya en el análisis de una intervención en particular: el caso de Luis, quien fue procesado por varios asesinatos ocurridos en la década de 1980 en Argentina. Este recorrido se ofrece como explicación posible acerca del modo en que, dentro del funcionamiento del sistema penal, la mediación moral distingue emociones como forma de sustentar decisiones y prácticas determinadas. Al mismo tiempo se describen las transformaciones históricas que tuvieron lugar en una serie de instituciones encargadas del tratamiento de Luis a lo largo de los veintiocho años de su internación.

Palabras clave: emociones, valor moral, perdón, medidas de seguridad, dispositivo penal

ANDREA NATALIA LOMBRAÑA (andrealombrana@conicet.gov.ar) é professora nível médio e superior de ciencias antropológicas da Facultad de Filosofía y Letras (Filo) da Universidad de Buenos Aires (UBA), profesora da Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora (UNLZ) e bolsista de pós-doutorado do Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet). Tem doutorado en ciencias antropológicas pela Filo/UBA e graduação em antropologia social pela mesma casa.